

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9573

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 18 y 19 de Abril de 1928.*)

Núm. 894

GOBIERNO CIVIL

4.º Negociado

El Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas con fecha 18 del actual me dice: «Excmo. Sr.: Según se comunica por la Presidencia del Consejo de Ministros, S. M. el Rey q. D. g.) se ha servido disponer se considere comprendido en el apartado 1.º del Real decreto de creación de la Medalla de la Paz de Marruecos, como personas que han prestado servicio de asistencia a las tropas, al personal de ambos sexos que han formado parte de las Juntas o Comisiones constituidas para recaudar fondos con destino al Ejército de Africa, o para remitir a aquél elemento que hayan contribuido a mejorar la situación de las fuerzas que combatían en Marruecos. Las instancias serán cursadas a esta Capitanía General por los Generales Gobernadores respectivos.—Lo que tengo el gusto de comunicar a V. E. para su conocimiento».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de este día para general conocimiento y efectos a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 21 de abril de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

Núm. 890

Circular

Comprobada la existencia de «Glosopeda» en el término municipal de Petra, predio «Las Cuevas» a propuesta del Inspector provincial y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la citada enfermedad en las circunstancias que a continuación se expresan: debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones, referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona infecta.—Predio Las Cuevas.

Zonas sospechosas.—Predio Matas, Ca'n Piol, Rafalet, Ca'n Pou, Ca'n Rullat, Predio Bosch, Bayeta y Sa Vall.

Medidas Sanitarias adoptadas.—Aislamiento riguroso, empadronamiento y marca de dichas reses.

Medidas que deben ponerse en práctica para evitar su propagación.—Suspensión de ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo noveno artículos 74 y siguientes referentes al transporte de ganados y circulación.

Colocación en las cuadras, establos,

dehesas o terrenos infectados de varios letreros con caracteres grandes, que digan «Glosopeda».

Los señores Alcaldes, Agentes de mi autoridad e Inspectores de Higiene pecuaria, cuidarán de que se cumpla cuanto dispone la presente circular, haciéndome presente cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infractores las penalidades que señalan el artículo 168 del vigente Reglamento de Epizootias.

Palma 20 de abril de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
por que ha de regirse el Patronato
Central para la Protección de
Animales y Plantas

CONCLUSION (1)

CAPITULO IV

PATRONATOS LOCALES

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él: un Sacerdote, un Maestro o Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos, que, a ser posible, además de la circunstancia de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Artículo 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Artículo 45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local, dos de las personas que lo constituyan, designadas por él mismo.

Artículo 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, los Patronatos locales deberán celebrar, por lo menos, una reunión mensual.

También quedarán obligados a redactar anualmente una Memoria, comprensiva de su actuación, de la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante el mes de Noviembre de cada año.

Artículo 47. Es de la iniciativa de los Presidentes de los Patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función que éstos pongan en práctica para conseguir el cumplimiento de los fi-

(1) Véase el B. O. n.º 9572.

nes que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites marcados por el artículo 42, las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

CAPITULO V

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HAN DE AJUSTAR LAS RELACIONES DEL PATRONATO CENTRAL CON LOS PATRONATOS PROVINCIALES Y LOCALES.

Artículo 48. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Artículo 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al Central directamente, debiendo de verificarlo en todo caso por medio del provincial correspondiente.

Artículo 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles, como Presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas se crean lesionadas en sus derechos.

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso del mismo por medio del Gobernador civil respectivo, éste emitirá informe.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, todo recurso—que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive—será informado por ésta.

Artículo 51. En todo lo demás que no esté expresamente modificado por este Reglamento, regirán como reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que se observen con carácter general en el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI

ASOCIACIONES CUYOS FINES QUEDAN DENTRO DE LOS QUE SON OBJETO DEL PATRONATO CENTRAL

Sección 1.ª—Condiciones que deben reunir estas Asociaciones

Artículo 52. Podrán acogerse a los beneficios de esta disposición, como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas aquellas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.

2.ª Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus beneficios en la función social establecida en sus Estatutos; y

3.ª Que para la tal inversión reconozcan expresamente una especial tutela del Patronato Central.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, que regirá para las Asociaciones que en lo sucesivo se establezcan, las hoy existentes quedarán de hecho sometidas a los preceptos de este Reglamento, con la obligación de remitir un ejemplar de sus Estatutos al Patronato Central.

Dentro de los veinte días siguientes al

de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, las Asociaciones harán entrega del ejemplar, bajo recibo, al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen, éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia y el Gobernador civil, dentro de los tres días siguientes, lo enviará al Patronato Central.

Artículo 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, respecto al registro de las mismas y la autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las correspondientes instancias, por duplicado, a la Dirección general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronos informarán las antedichas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solicitado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presidan.

Artículo 55. Solamente en capitales de provincia de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a las actualmente establecidas—aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase—no se les podrá negar el derecho a la existencia que tienen reconocido.

Sección 2.ª—Registro de las Asociaciones

Artículo 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de las mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en cuanto al régimen general establecido, todas las que se acojan a los beneficios de este Reglamento deberán ser anotadas también en registros especiales, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente.

Artículo 57. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición se tomará razón en un Registro general que se abrirá en el Patronato Central.

Además de este Registro, en cada Gobierno de provincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas las Asociaciones enclavadas en su territorio.

Sección 3.ª—De los beneficios de estas Asociaciones

Artículo 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo.

Sección 4.ª—Inspección de las Asociaciones

Artículo 59. La alta inspección que

el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este Reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

Sección 5.ª—Correcciones y recompensas que corresponderán a las Asociaciones como consecuencia de la inspección.

Artículo 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus Estatutos, conforme a lo que previene el 53, además de poder ser compelidas a ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Artículo 61. Anualmente, el Patronato Central editará y dará la mayor publicidad posible a unos resúmenes oficiales, que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción o el disgusto que al referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores o de correcciones disciplinarias.

Artículo 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados a los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las inspecciones que se verifiquen.

Sección 6.ª—De las prerrogativas de que gozarán los asociados.

Artículo 63. Todas las Asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos «carnets» de identidad a sus asociados, si es que éstos reúnen las circunstancias de estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes datos:

El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.

Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Asociación.

Artículo 64. Una vez expedidos los «carnets» en la forma expresada en el artículo anterior, para que surtan los efectos que después se señalan es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la Asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato provincial que corresponda para que él los autorice con su firma, rúbrica y sello.

Artículo 65. La posesión de tales «carnets» atribuirá a los asociados a quienes se confieran la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se cometan de este Reglamento o de las disposiciones legales que le sean complementarias, y los Agentes de la Autoridad efectivos estarán obligados a prestarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa a pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafo anterior, será castigada conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, en lo que afecta a la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pierda «ipso facto» el derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de que formaba parte.

Artículo 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes—pero exclusivamente honoríficos—, a sus asociados, con objeto de que cumplan, lo mejor que les sea posible, las obligaciones, que son inmediata consecuencia de la actuación de aquellos organismos.

Artículo 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten a los animales, u ocasionen perjuicio a las plantas.

Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas, a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos a los animales, o perjuicio a las plantas.

En casos extraordinarios, competará establecer la sanción adecuada al Pleno del Patronato Central.

Artículo 68. El importe íntegro de las multas que se impongan, quedará a beneficio de los intereses que se defienden en el presente Reglamento.

A este objeto, se distribuirá en la siguiente forma:

Para el denunciante de la infracción, el 20 por 100.

Para el Patronato local del Ayuntamiento donde se cometa aquélla, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100.

Y para el Patronato Central, el 40 por 100.

Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el capítulo VI, el Patronato local correspondiente percibirá tan solo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante—del 25 por 100 que se le asignó anteriormente—quedará a beneficio de la entidad de que se trate.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato Central a que se refiere el artículo 72 hubiere algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Artículo 69. Tanto el Patronato Central, como los Patronatos provinciales y locales y las entidades a las que pueda beneficiar el régimen de multas, llevarán los oportunos libros, en los que, de manera fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS QUE OBTENGAN LOS PATRONATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

Sección 1.ª—Patronato Central

Artículo 70. El Estado, dentro de las posibilidades de las circunstancias que permitan, subvencionará al Patronato Central con una cantidad fija, que figurará en los Presupuestos generales.

Artículo 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo a lo que está dispuesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de éstas estén concedidos en orden a toda clase de tributaciones.

Artículo 72. La inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores será acordada por el Pleno del Patronato para el cumplimiento de las facultades que éste tiene.

Sección 2.ª—Patronatos provinciales y locales.

Artículo 73. Todas las Diputaciones, en la medida económica de sus fuerzas, y sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente a su cargo, vienen obligadas, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades, quedan obligados a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico vengán realizando en la actualidad.

Artículo 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozando de los mismos beneficios que se establecen en el artículo 71.

Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo el informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuestos.

CAPITULO IX

FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS

Artículo 77. Todas las Asociaciones a que se refiere el capítulo IV pueden federarse, previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Artículo 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este Reglamento.

Caso de contravención de las mismas,

las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Artículo 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Artículo 80. Cualquier Federación española podrá confederarse con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquélla.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante Confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional, que, con carácter obligatorio, ya sean generales o ya particulares, para cada Nación figuren establecidos.

CAPITULO X

DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 81. La persona que llegue a distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este Reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Todas las Autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el máximo de publicidad.

Madrid 11 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido,

(Gaceta 12 abril de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 878

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

El día 23 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depositaria de fondos provinciales al pago del cupón n.º 10 vencimiento 31 de marzo último, de los Bonos provinciales en circulación emitidos por acuerdo de la Diputación de 20 noviembre de 1922 y 21 noviembre de 1925 y autorizados por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 5 de enero de 1923.

Palma 18 de abril de 1928.—El Presidente, José Morell.

**

Núm. 881

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Subasta

Esta Comisión en la sesión celebrada el día de ayer acordó llevar a cabo mediante pública subasta las obras de construcción de una Sala para hombres en el Manicomio provincial de Jesús con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones formadas por el Arquitecto auxiliar y aprobadas por esta Corporación que podrán ser examinados en los días y horas de oficina en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la misma.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palma 18 de abril de 1928.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

**

Núm. 877

INSPECCION PROVINCIAL

DE SANIDAD

Circular

Recuerdo a los señores Inspectores municipales de Sanidad la necesidad de dar estricto cumplimiento a las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 27 de mayo de 1926 y 29 de marzo de 1927 relativas a vacunación antivariólica, advirtiéndoles que de conformidad con lo ordenado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación en circular publicada en el BOLETIN del 12 del actual, serán exigidas estrechas responsabilidades a las Autoridades y en especial a los Inspectores sanitarios en el caso de que aparez-

can enfermos de viruela. Debe vigilarse especialmente que se haga efectiva la vacunación y revacunación antes de ingreso en las escuelas, y la vacunación de los nacidos en el término antes de los seis meses de edad.

Palma 20 de abril de 1928.—El Inspector Provincial de Sanidad, Juan Durich.

**

Núm. 884

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE BALEARES

Carreteras

Por haberse padecido algunos errores, quedan anulados los anuncios de las cinco subastas de conservación de carreteras de esta provincia publicados en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 14 del actual, siendo sustituidos por los que a continuación se insertan.

Palma 17 abril 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre Lapuente.

**

Núm. 889

Hasta las trece horas del día 18 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de las carreteras de Palma al puerto de Alcudia, kilómetros 15 al 20 y 24 al 26; Buñola a Algaida kilómetros 1 al 4; Andraitx a Alcudia, sección de Lluch a Alcudia kilómetros 1 al 4; Sineu a Algaida kilómetros 11 al 16; Muro a Inca kilómetros 7 al 10; y Sineu al puerto de Alcudia kilómetros 7 al 10 cuyo presupuesto asciende a la cantidad de pesetas 102.046,40, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 1929 y la fianza provisional de 3.061,39 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle de Miguel Santandreu número 1 el día 22 de mayo próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga; y

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Palma 17 de abril de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre Lapuente.

**

Núm. 888

Hasta las trece horas del día 18 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Palma a Porto Colóm kilómetros 1 al 8 cuyo presupuesto asciende a la cantidad de pesetas 40.147,65, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 1929 y la fianza provisional de 1.204,42 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle de Miguel Santandreu número 1 el día 22 de mayo próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga; y

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cum-

plimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Palma 17 de abril de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre Lapuente.

Núm. 887

Hasta las trece horas del día 18 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de las carreteras de Artá a Inca kilómetros 18 al 26; y Sineu a los Baños de San Juan de Campos kilómetros 2 al 9 cuyo presupuesto asciende a la cantidad de pesetas 67.863,90, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 1929 y la fianza provisional de 2.035,91 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle de Miguel Santandreu número 1 el día 22 de mayo próximo, a las once horas.

El proyecto pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga; y

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13.)

Palma 17 de abril de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre Lapuente.

Núm. 886

Hasta las trece horas del día 18 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de las carreteras de Ibiza a San José kilómetros 3 al 5; San Miguel a San Carlos kilómetros 19 al 25 y San José a Cala Portinaitx kilómetros 30 al 35 cuyo presupuesto asciende a la cantidad de pesetas 30.074,33, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 1929 y la fianza provisional de 902,22 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle de Miguel Santandreu número 1 el día 22 de mayo próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga; y

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13.)

Palma 17 de abril de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre Lapuente.

Núm. 885

Hasta las trece horas del día 18 de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de las carreteras de Mahón a Ciudadela kilómetros 2 al 4; y Mahón al puerto de Fornells kilómetros 2 cuyo presupuesto asciende a la cantidad de pesetas 20.880,41, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 1929 y la fianza provisional de 626,41 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle de Miguel Santandreu número 1 el día 22 de mayo próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga; y

Las Empresas, Compañías o Sociedades

proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Palma 17 de abril de 1928.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Sastre Lapuente.

Núm. 895

COMITE PARITARIO

del Transporte Marítimo y Terrestre de Palma de Mallorca

El Comité Paritario permanente del Transporte Marítimo y Terrestre de Palma de Mallorca; en sesión celebrada en el día de ayer, acordó por unanimidad, que la cláusula 10.ª de las bases para la reglamentación de los trabajos de carga y descarga, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de Marzo último sea adicionada en la forma siguiente:

«Los domingos y días de Viernes Santo, Corpus-Christi y 1.º de Navidad se satisfarán con un recargo del cien por cien, todas las horas de trabajo, sin distinción entre ellas».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de todos los señores patronos y obreros del Gremio.

Palma 21 abril de 1928.—El Presidente, J. Aragonés.

Núm. 872

Don Juan Mojer Noguera, Juez Municipal de la ciudad de Lluchmayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por el presente y en virtud de providencia de hoy, dictada en el expediente juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, promovido por Don Agustín Fullana Salvá obrando en concepto de marido y representante legal de Doña Antonia Ana Cardell Clar, contra los herederos desconocidos de Pedro Antonio Clar Morlá y Gerónima Garau Puig, vecinos éstos que fueron de esta ciudad, se sacan a pública subasta los inmuebles siguientes:

1.ª Pieza de tierra sita en el término de esta ciudad, llamada Ne Freda o Espelech, de cabida un cuartón cuarenta y dos destres o sean veinte y cinco áreas treinta y cinco centiáreas, lindante por Norte con tierras de Mateo Jaume, por Sur con otras de Juana Maria Stela Noguera, por Este por la acequia D'en Aleix y por Oeste con tierras de Miguel Cerdá Cirerol.

2.ª Otra pieza de tierra sita también en el término de esta ciudad, llamada Tió de extensión cinco cuarteradas cincuenta y cuatro destres o sean trescientas sesenta y cuatro áreas setenta centiáreas, lindante al Norte, Sur, Este y Oeste con tierra de Angelina Garau. Esta finca ha sido justipreciada en mil quinientas pesetas y la primera en quinientas pesetas.

Dicha subasta se verificará para hacer con su producto al actor Don Agustín Fullana Salvá en el concepto que usa, pago de la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, intereses al seis por ciento anual desde el día diez y siete de diciembre de mil novecientos veinte y seis, intereses legales de estos últimos desde el día de la interpelación judicial, pago de los gastos que motive esta última y que se prevengan y comprendan en la cláusula 4.ª de la escritura privada de doce de agosto de mil novecientos veinte y tres y pago de todas las costas.

Todo lo que se hace público para que llegue a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha licitación, quedando señalado el día siete de mayo próximo a las once en los extrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad consistentes en una certificación de gravámenes librada por el Señor Registrador de la propiedad de Palma estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con lo cual habrán de conformarse los licitadores sin que tengan derecho a exigir otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del avalúo, de cuya consignación queda relevado el ejecutante.

3.ª Todos los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que se ocasionen hasta obtener su inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

4.ª Las cargas o gravámenes, las preferentes si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Los inmuebles se subastarán por separado si conviniere a los licitadores.

Dado en Lluchmayor a doce abril de mil novecientos veinte y ocho.—Juan Mojer.—Ante mí, Miguel Vaquer, Secretario.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Núm. 863

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que por el personal facultativo de Minas se practicarán en los sitios y fechas que a continuación se expresan:

Table with columns: MINAS CUYA DEMARCACION SE ANUNCIA (Núm., Nombre del Registro, Paraje en que radican, Término municipal, Nombre del registrador, Vecindad) and MINAS COLINDANTES QUE SE CITAN (Nombre, Dueño, Vecindad). Rows include entries for La Milagrosa, San Pablo, Margarita, San Buenaventura, San Bartolomé, Escipión, Los Tres Amigos, and Juana.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 33 del Reglamento general para el régimen de la Minería. Y no residiendo en esta capital, ni teniendo en ella representante legal, los registradores don Pablo Garau, don Pedro Bannasar, don Antonio Fullana, don Enrique Fajarnés y don Bartolomé Vaquer, se les hace por medio de este BOLETIN OFICIAL la citación que prescribe el artículo 36 del mismo Reglamento. Palma 16 de Abril de 1928.—El Ingeniero Jefe, R. Palacios.—V.º B.º—El Gobernador, Pedro Llosas.

Don Jacinto Felio y Blanes, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de diez días la finca que se dirá para que con su producto se pague al actor D. Miguel Soler y Quetglas la cantidad de quinientas pesetas de capital, intereses al cinco por ciento desde el diez de febrero último y costas causadas y a causar hasta su definitivo pago.

La mitad indivisa de una finca Urbana de procedencia de la llama C'an Capas, del término de esta ciudad, compuesta de dos botigas o tiendas de planta baja con dos vertientes con corral señaladas con los números 5 y 7 de la calle de Málaga, de cabida dos áreas veinticuatro centiáreas, lindante por frente u Oeste con camino de establecedores, por la derecha entrando o Sur con la mitad restante de dicho solar número 29 de D. Luis Ramis; por la espalda o Este con tierras de Magin Piña y por la izquierda o Norte con acequia de un metro de anchura, justipreciada dicha parte indivisa en noventa y cinco pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Deberá todo licitador depositar en mesa del Juzgado previamente el diez por ciento cuando menos, del importe del justiprecio para poder tomar parte en la subasta estando relevado de ello el ejecutante o su representación.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del justiprecio.

3.ª No se han suplido los títulos de propiedad debiéndose conformarse el rematante con la certificación de gravámenes y escritura préstamo obrante en autos.

4.ª Serán de cuenta del rematante las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor, si los hubiere, no destinándose el precio del remate a su extinción.

5.ª Serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, traspaso y demás inherentes en derecho.

Queda señalado el día ocho de mayo próximo a las doce horas.

Dado en Palma de Mallorca a diez y ocho de abril de mil novecientos veinte y ocho.—Jacinto Felio.—Jaime Salvá, Srio.

**

Núm. 856

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA

AERONAUTICA

Excmo. Sr.: Como consecuencia de escrito número 675, de 1.º de marzo último, del Director de la Escuela de la Aeronáutica Naval, y de acuerdo con lo propuesto por la Sección del Material y lo informado por la Intendencia General de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso para cubrir veinticinco plazas de aprendices de Aeronáutica Naval en la respectiva Escuela con las bases siguientes:

Primera. Para ingresar en la Sección de la Escuela de Aeronáutica Naval deberán los candidatos reunir las condiciones siguientes:

- Ser ciudadano español.
- Haber cumplido quince años y no exceder de diecisiete el día 1.º de julio próximo, fecha de ingreso como aprendiz de Aeronáutica.
- Ser soltero.
- Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio de esta especialidad, con arreglo a lo que dispone la base 7.ª
- Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Segunda. Las solicitudes, de puño y letra de los que deseen ingresar, se dirigirán al Ministerio de Marina, entregándose, para su tramitación, en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares en las provincias del interior, excepto Madrid. Acompañarán a ellas los documentos siguientes:

- Certificado de nacimiento del Registro Civil.
- Acta del consentimiento del padre, madre o tutor levantada ante las autoridades antes citadas del sitio en que se presente la solicitud, en la que se hará constar, además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero y si

su padre es o ha sido militar. En las provincias del interior estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento el padre, madre o tutor hará constar, en nombre del menor interesado, que éste se compromete a servir en la Marina, en el caso de obtener el ingreso en la Sección de la Escuela, durante doce años de servicio activo después de cumplidos los dieciocho de edad.

c) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina o militares respectivas, el acta de reconocimiento facultativo y la de exámen, así como todos los documentos que sirvan para acreditar las circunstancias que conceden el derecho de prelación en el orden que se establece en la base 5.ª Al acta de exámen acompañarán la hoja donde el candidato haya hecho los ejercicios de escritura y operaciones de aritmética, entendiéndose como tal una división en la que el divisor y el cociente tengan por lo menos tres cifras. El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada y en su defecto, por un profesor de Sanidad Militar, y a falta también de éste por un Médico civil.

El exámen versará sobre los puntos consignados en el apartado e) de la base 1.ª, y se verificará ante el Oficial en que la Autoridad de Marina o militar delegue, levantando acta en la que haga constar la aprobación o desaprobación.

Tercera. El plazo de admisión de solicitudes terminará el 10 de mayo, después de documentadas, como queda expresado, serán remitidas al día siguiente por las Autoridades de Marina y militares a la Escuela de Aeronáutica Naval, donde se hará la selección, debiendo encontrarse en ella antes del día 20 de mayo citado.

Dichas Autoridades no remitirán aquellas instancias que dejen de reunir las condiciones antedichas.

Cuarta. El Director de la Escuela de Aeronáutica Naval nombrará una Junta para que proceda al exámen y clasificación de las solicitudes presentadas con arreglo a lo que se determina en la base siguiente, debiendo terminar su cometido antes del 1.º de junio.

Quinta. El orden de prelación para llamar a los concursantes será:

- Los huérfanos o hermanos de marinos muertos en el cumplimiento del deber, entendiéndose por tales los que, conforme a los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, causen pensiones extraordinarias en favor de sus familias, cuando dicha circunstancia esté debidamente probada.
- Los que acrediten oficio o méritos contraídos en talleres mecánicos con preferencia dedicados a construcción o reparación de aeroplanos o motores de explosión. El certificado debe ser informado por la Autoridad a que se presente, expresando la naturaleza del establecimiento que lo dé, su importancia y demás datos que juzgue interesantes y conducentes a formar juicio del valor de aquél con relación al fin que se persigue.
- Los que carezcan de padres.
- Los hijos de marinos o militares.
- Los hijos de inscriptos de marinería.
- Los hijos de paisanos.

Sexta. Con arreglo al orden establecido en la base anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán un número que exceda en un 100 por 100 al anunciado en la convocatoria. La relación se remitirá al Ministerio de Marina en correspondencia urgente, donde se ordenará por telégrafo sean pasaportados los concursantes para encontrarse en la Escuela el 10 de junio. En este día ingresar en la Sección de la Escuela alojando en las dependencias que el Director designe y reclamándose en nómina las raciones que correspondan, y en el intervalo al 1.º de julio se verificará el reconocimiento y exámen de reválida.

Séptima. El reconocimiento facultativo definitivo se verificará por una Junta, compuesta por un Jefe y dos Oficiales (o de las graduaciones que permita la localidad), del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Director de la Escuela de la Aeronáutica Naval.

El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso será el aprobado por Real orden de 10 de noviembre de 1920 (Diario Oficial número 264 modificado por otras Rls. Ords. de 26 de Septiembre de 1922 (D. O. 220) y 3 mayo 1927 (D. O. 101).

Octava. Después del reconocimiento la misma Junta mencionada en la base 4.ª verificará el exámen de reválida de taller y de instrucción primada de los declarados útiles.

Esta Junta clasificará a los candidatos

según su aptitud y no podrá aprobar mayor número del anunciado.

Novena. El Director de la Escuela enviará al Ministerio la relación de los elegidos, cuyo Centro ordenará el ingreso definitivo en la Escuela de los aprobados como tales aprendices, y los declarados inútiles o que no fuesen aprobados serán pasaportados para sus localidades por cuenta del Estado.

Nombrados los aprendices de Real orden, el Director de la Escuela dará cumplimiento al artículo 23 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y reemplazo de la marinería, gestionando su inscripción en los trozos que corresponda.

Décima. Por los fondos económicos de la Escuela y sus dependencias, por quienes se habrá atendido previamente al almacenamiento de vestuario, cuyos importes se reintegrarán a aquéllos por la oportuna reclamación, se entregarán a los aprendices las prendas correspondientes en la forma dispuesta por el Reglamento oportuno vigente para la Escuela.

Undécima. Durante su estancia como alumnos en la Escuela quedarán sujetos a las prescripciones del Reglamento vigente para su clase en lo que se refiera a régimen de policía, disciplina, constitución de fondos de los aprendices, vestuarios, condiciones de separación de la Escuela y a lo previsto en el Reglamento de quedar sujeto el aprendiz a las obligaciones determinadas por la ley del Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, con la condición de obligarse a servir en activo hasta los treinta años de edad.

Duodécima. el período de instrucción durará dos años y medio, dividido en tres cursos; al terminar el segundo curso sufrirán exámen y un detenido reconocimiento médico y se hará la selección de pilotos, ametralladores-radio-bombardeos (observadores subalternos), mecánicos en vuelo y demás especialidades que se puedan crear en la proporción que disponga la Superioridad, y al terminar el tercer curso los aprendices declarados «aptos» serán nombrados marineros especialistas de Aeronáutica Naval.

Décimotercera. Permanecerán un año de marineros especialistas, y terminada la instrucción con aprovechamiento, previo exámen, podrán ascender los aprobados a cabos de Aeronáutica. El tiempo normal de permanencia en el empleo de Cabos de Aeronáutica será de un año y al final de éste serán examinados y los aprobados ascenderán a Maestros de Aeronáutica, pasando a ocupar destino de plantilla en las fuerzas aéreas.

Décimocuarta. Los Cabos de Aeronáutica que resulten reprobados en el exámen para Maestros podrán repetir el curso una sola vez.

Décimoquinta. Los Maestros de Aeronáutica podrán ascender a contra maestros de la especialidad al llevar dos años por lo menos en el empleo, presentándose a un concurso que anualmente se anunciará. Los Maestros podrán repetir el exámen para Contra maestros una sola vez.

Décimosexta. El porvenir que promete a los que ingresen como alumnos que dentro de la Escuela y períodos de instrucción demuestren aptitud para todos conceptos, es el que, en extracto, se expresa así:

El joven que de quince a diecisiete años ingrese en la Sección de la Escuela lo hace durante el primer curso, con el haber correspondiente a marinero de segunda (240 pesetas anuales), y en los otros dos el de marinero de primera (351 pesetas anuales), ración ordinaria de Armada, reposición reglamentaria de vestuario como todo aprendiz marinero especialista.

En edades próximas a dieciocho o veinte años puede ser marinero especialista de Aeronáutica, con el haber anual de 507 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a diecinueve o veintiún años puede ser Cabo de Aeronáutica, con el haber anual de 702 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a veinte o veintidos años puede ser maestro de Aeronáutica, con el haber anual de 2.340 pesetas, ración de Armada, reposición y dotación reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de 750 pesetas diarias.

Por último en edades comprendidas entre veintidós y veinticuatro años puede tener ingreso como segundo Contra maes-

tre en la Sección especial creada dentro de este Cuerpo.

En él puede alcanzar categorías equiparadas al Contra maestre Mayor, con 7.475 pesetas de haber anual; primer Contra maestre, con 4.550 pesetas de haber anual; segundo Contra maestre, con 3.510 pesetas de haber anual, y en su caso, una indemnización de embarco de 1.700 pesetas anuales en los tres empleos y de cargo con 540 pesetas como segundo Contra maestre; 1.080 como primero, ambos embarcados, y de 840 pesetas como Mayor en tierra.

Décimoséptima. Además de la publicación de las presentes bases en el Diario Oficial del Ministerio de Marina y Gaceta de Madrid, por las Comandancias y Ayudantías de Marina se dará la mayor publicidad posible a las mismas solicitándose, por las que radiquen en Capitales de provincia, la correspondiente inserción en los BOLETINES de las respectivas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1928.—Cornejo.

Sres. General Jefe de la Sección del Material y Director de la Aeronáutica Naval, Intendente General e Interventor Central del Ministerio. Señores...

Es copia.—Juan Nepomuceno Domínguez.

**

Núm. 873

CAMARA OFICIAL de la Propiedad Urbana de la Provincia de Baleares

Se hace saber a los señores Asociados que la cobranza de sus cuotas personales obligatorias correspondientes al primer semestre de 1928, para los grupos 1.º, 2.º, y 1.ª categoría del 3.º, y a todo el ejercicio del mismo año para las categorías inferiores de dicho grupo 3.º, se efectuará a partir del próximo mes de mayo en los locales de la Recaudación del Estado en Palma y en las demás poblaciones de la Provincia, al tiempo de hacerse la de la contribución urbana.

Terminado el plazo de pago voluntario, las cuotas serán exigidas con arreglo al párrafo 2.º del artículo 59 del Reglamento orgánico; debiendo satisfacerse en el local de la Cámara Unión, 3 y 5 los recibos atrasados a cuyos deudores no se les haya reclamado por la vida judicial.

Palma 16 abril de 1928.—El Presidente, S. Simó.—El Secretario, J. Castaño.

**

Núm. 867

FERROCARRIL DE ALARO

Balance activo y pasivo de la compañía ferrocarril de Alaró correspondiente al ejercicio finido en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte y siete.

Activo	Pesetas
Caja	1.839'66
Caja de Ahorros	2.845'04
Fianza de Correos	440'00
Acciones en Cartera	7.200'00
Gastos de instalación	879'12
Material fijo	25.027'70
Expropiaciones	13.529'84
Gastos de construcción	25.401'17
Material Móvil	46.462'17
Suma	123.624'70
=====	
Pasivo	Pesetas
Capital	60.000'00
Obligaciones	49.500'00
Amortización de Obligaciones 1926 y 1927	2.000'00
Francisco Fortuyn	7.000'00
Dividendos activos	154'00
Remanentes	4.918'47
Beneficio a liquidar	52'23
Suma	123.624'70
=====	

Palma diez de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Pedro Sampol y Ripoll.—El Secretario, Andrés Bordoy.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.